

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

VANESSA RIVERA  
CASTRO T/C/C VANNESA  
BEAULIEAU

*Demandante-Recurrida*

v.

HILDA CASTRO VDA. DE  
RIVERA, MELVIN RIVERA  
CASTRO

*Demandados-Recurridos*

v.

HÉCTOR RIVERA  
CASTRO Y HUMACAO  
GLASS & ALUMINUM  
CONTRACTORS, INC.

*Peticionarios*

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

KLCE202200113

Civil Núm.:  
HSCI201301208

Sobre:  
Administración  
Judicial; Liquidación  
de Caudal  
Hereditario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard  
Santiago Calderón, Jueza Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Mediante Petición de *Certiorari* comparecen ante nosotros Héctor Rivera Castro y *Humacao Glass & Aluminum Contractors, Inc.*, (Peticionarios). Nos solicita que revoquemos la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, el 18 de noviembre de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* le anotó la rebeldía a *Humacao Glass & Aluminum Contractors, Inc.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso presentado.

#### I.

El 28 de enero de 2022, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal el recurso de epigrafe. Ese mismo día, la parte peticionaria sometió ante nuestra consideración la *Moción al Amparo*

de la Regla 16(E)(2) de nuestro Reglamento en la cual solicitó un término de 15 días que provee la regla, para someter los documentos incluidos en el Apéndice del recurso.

El 7 de febrero de 2022, esta Curia le concedió a la parte peticionaria el término solicitado para someter los documentos del Apéndice. Así como, un término de 72 horas para que acreditara la notificación oportuna de copia del recurso a la parte recurrida y al TPI. Posteriormente y transcurrido en exceso el plazo otorgado, el 4 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un término improrrogable de cinco (5) días para cumplir con lo ordenado. Finalmente, el 16 de marzo de 2022, emitimos una nueva Resolución concediéndole un término de 24 horas para el cumplimiento de las Resoluciones previas. Sin embargo, la parte peticionaria no cumplió, con dicha orden. En vista de ello, el recurso de marras no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento<sup>1</sup>, por lo que nos vemos precisados a desestimar el mismo. Veamos.

Es norma reiterada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos<sup>2</sup>. Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí<sup>3</sup>.

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del

---

<sup>1</sup> Regla 83(B)(1) y (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3) y (C).

<sup>2</sup> *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015).

<sup>3</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

recurso<sup>4</sup>. Ante la severidad de esta sanción, en *Román et als. v. Román et als.*<sup>5</sup>, el Tribunal Supremo estableció unos criterios guías que nos permiten ponderar si realmente el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias constituye un impedimento real y meritorio para que se considere el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dichos parámetros procederá la desestimación<sup>6</sup>.

Así pues, antes de desestimar un recurso debemos analizar los siguientes criterios<sup>7</sup>, a saber: (1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios “se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”<sup>8</sup>.

En suma, la parte peticionaria tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro Reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido<sup>9</sup>.

Por otro lado, entre los requisitos a satisfacer en un recurso de *certiorari* se encuentra la inclusión de un apéndice que contendrá los siguientes documentos:

(E) Apéndice.

---

<sup>4</sup> Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>5</sup> *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 167-168.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia<sup>10</sup>.

Surge del expediente que, la parte peticionaria no cumplió con el perfeccionamiento del recurso, al no acreditar el cumplimiento con la notificación del recurso a las partes y al tribunal apelado, según provee la Regla 33 (A) y (B) del Reglamento<sup>11</sup>. Tampoco cumplió con la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento<sup>12</sup>. Ello, luego de que se le concediera el término de 15 días que provee la misma regla en su inciso 2. La norma reglamentaria establece que todo recurso de *certiorari* debe incluir un Apéndice que incluya copia de las alegaciones de las partes, la decisión del tribunal cuya revisión se solicita y toda moción, resolución u orden que acredite la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, así como su notificación. Además, deberá incluir toda resolución u orden, y toda moción o escrito pertinente a la

<sup>10</sup> Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E).

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A) y (B).

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E).

controversia presentada y que forme parte del expediente original del TPI.

Dado a que la parte peticionaria no cumplió con las órdenes de este Tribunal, ni incluyó el apéndice del recurso, esta Curia está impedida de aquilatar y resolver en sus méritos los planteamientos aquí levantados, pues desconocemos los hechos y decisiones que llevaron al foro *a quo* a imponer la anotación de la rebeldía. Ante ello, no cabe duda de que, al incumplir la parte peticionaria con las precitadas reglas, su recurso de *certiorari* no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción<sup>13</sup>. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar<sup>14</sup>.

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión<sup>15</sup>. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia<sup>16</sup>. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>14</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayağüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

**III.**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima la Petición de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones